

REGLAMENTO (CE) Nº 3581/93 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1993**

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) nºs 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las exacciones reguladoras aplicables a los productos en cuestión quedarán limitadas a los importes resultantes de los acuerdos de autolimitación; que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 513/93 ⁽⁸⁾, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones realizadas al amparo de los acuerdos de autolimitación; que, mediante sus Decisiones ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, la renovación hasta el 31 de diciembre de 1994 de las adaptaciones de los acuerdos entre la Comu-

nidad Económica Europea y los terceros países siguientes: Argentina, Australia, Bulgaria, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Uruguay, sobre el comercio de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino; que, en virtud de estas adaptaciones, la exacción reguladora se reduce a 0;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3643/85, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/93 ⁽¹²⁾, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones originarias de terceros países que no sean aquellos que hayan celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, no obstante lo dispuesto en los acuerdos de autolimitación celebrados con los siguientes terceros países: Austria, Islandia, Rumanía y la República Federativa de Yugoslavia, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3643/85, suspende hasta el 31 de diciembre de 1994 la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1994, previa presentación de los certificados de exportación expedidos por Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, República Checa, República Eslovaca y Uruguay, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

⁽⁶⁾ Texto aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 55 de 6. 3. 1993, p. 41.

⁽⁹⁾ Texto aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ Texto aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽¹¹⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 10.

- Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) nº 3581/93]
- Importafgift begrænset til nul [jf. forordning (EF) nr. 3581/93]
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null [Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3581/93]
- Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3581/93]
- Levy limited to zero [application of Regulation (EC) No 3581/93]
- Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) nº 3581/93]
- Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3581/93]
- Heffing beperkt tot nul [toepassing van Verordening (EG) nr. 3581/93]
- Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3581/93]

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos hasta el 31 de diciembre de 1994 para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originarias de Bosnia-Herzegovina, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia y de Eslovenia, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

- Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) nº 3581/93]
- Importafgift begrænset til nul [jf. forordning (EF) nr. 3581/93]
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null [Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3581/93]
- Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3581/93]
- Levy limited to zero [application of Regulation (EC) No 3581/93]
- Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) nº 3581/93]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

- Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3581/93]
- Heffing beperkt tot nul [toepassing van Verordening (EG) nr. 3581/93]
- Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3581/93]

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1994, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

- Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) nº 3581/93]
- Importafgift begrænset til nul [jf. forordning (EF) nr. 3581/93]
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null [Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3581/93]
- Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3581/93]
- Levy limited to zero [application of Regulation (EC) No 3581/93]
- Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) nº 3581/93]
- Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3581/93]
- Heffing beperkt tot nul [toepassing van Verordening (EG) nr. 3581/93]
- Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3581/93]

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión